

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado del extremo pasivo por medio de correo electrónico del 24 de mayo hogaño, contesto la demanda sin proponer excepciones, que la apoderada de la actora sustituyó poder dentro del presente asunto, y que por medio de mensaje de datos de fecha 11 de octubre de la calenda solicitó impulso procesal.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de octubre de 2021. MOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2095

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Proveer el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro esta causa ejecutiva, adelantado por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS en representación de su menor hija E.D.O.H contra DANIEL OBREGON GUTIERREZ; amén de adoptar otras decisiones.

II. ANTECEDENTES.

i. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta de conciliación No. 760016000193201620245 del 6 de septiembre de 2016, realizada en la Fiscalía General de la Nación, en la que se lee el siguiente acuerdo: “(...) **EL QUERELLADO** -refiriéndose al ejecutado en estas diligencias- **ENTREGARA (sic) MENSUALMENTE COMO CUOTA ALIMENTARIA LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), LOS DIAS (sic) 30 DE CADA MES, COMENZANDO A PARTIR DEL DIA (sic) 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CON RELACION (sic) A LA DEUDA, EL QUERELLADO SE COMPROMETE A CANCELAR LA SUMA MENSUAL ADICIONAL DE VEINTE MIL PESOS (\$20.000), LOS CUALES ENTREGARA (sic) A LA QUERELLANTE, EL DIA 30 DE CADA MES, COMENZANDO A PARTIR DEL DIA (sic) 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016; ESTO PARA UN TOTAL MENSUAL DE CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) ADICIONALMENTE SE COMPROMETE A CUBRIR LA MITAD DE LOS DEMAS GASTOS DE SU HIJA COMO SON SALUD, EDUCACION (MATRICULA(sic), TEXTOS, UTILES(sic), UNIFORMES), RECREACION (sic) Y DEMAS(sic); ASI MISMO A ENTREGAR MINIMO DOS MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO A SU HIJA EN LOS MESES JULIO Y DICIEMBRE, POR EL MISMO VALOR O SUPERIOR AL DE LA CUOTA ALIMENTARIA. ADEMAS (sic) REALIZARA (sic) LOS AUMENTOS ANUALES DE ACUERDO AL SALARIO (sic) MINIMO(sic) Y EN CASO DE RECIBIR SUBSIDIO FAMILIAR, ESTE SERA(sic) ENTREGADO A LA MADRE DE LA MENOR (...)**”.

ii. El 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.358.092.000)**.

iii. Por auto del 28 de junio de 2021, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, se reconoció personería al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, con T.P. No. 94417 del C.S.J. como apoderado de DANIEL OBREGON GUTIERREZ, dentro de la presente causa, y se admitió la contestación de la demanda presentada por el profesional del Derecho, el que no propuso excepciones; por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo instituye el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)*” (Negrilla por fuera del texto original).

iv. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibidem; y en firme se entregarán los dineros consignados por cuenta del proceso.

v. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado, y para el efecto se fijarán por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$367.905)**, equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vi. Por otro lado, de la revisión del expediente se observa que no se han librado las comunicaciones que fueron dispuestas por auto adiado el 28 de julio hogaño y que reza en aparte cardinal: “(...) *con el fin de dar claridad al tema relacionado con el descuento efectuado, se ordena OFICIAR a la Fundación Jóvenes del Mañana, para que en termino no superior a ocho (8) días, informen al despacho la forma en que se determinó el descuento en un valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000), indicando el mes a que corresponde, el salario devengado en dicho mes y el porcentaje retenido. (...)*”

Lo anterior se ejecutará de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de este proveído por el personal y en las condiciones que se consignarán en la parte resolutive.

vii. Por último, atendiendo la misiva adosada y por acompasarse a la ley, se RECONOCERÁ como apoderado sustituto de la parte demandante al estudiante **OSCAR SEBASTIÁN QUINTERO PABÓN** -quien arrió en debida forma certificación que lo habilita como estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD JAVERIANA-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DANIEL OBREGON GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 1.143.965.107 de Cali, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS** (\$7.358.092.000), discriminados de la siguiente manera:

a) **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS** de vestuario, dejadas de cancelar por el ejecutado, **de septiembre de 2016 a diciembre de 2016**, a razón de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS cada una (\$150.000,00), conforme lo consignado en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

b) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.247.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS correspondiente a vestuario** dejadas de cancelar por el ejecutado, por los meses **enero a diciembre de 2017**, a razón de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS cada una (\$160.500,00), conforme lo consignado en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

c) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.379.580,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS correspondiente a vestuario** dejadas de cancelar por el ejecutado, por los meses **enero a diciembre de 2018**, a razón de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS cada una (\$169.970,00), conforme lo consignado en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

d) **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.621.512,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS correspondiente a vestuario** dejadas de cancelar por el ejecutado, por los meses **enero a agosto de 2019**, a razón de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS cada una (\$180.168,00), conforme lo consignado en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

e) **Por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00)**, correspondientes al saldo de los SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), reconocidos

como deuda anterior, conforme lo consignado en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE A DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **DANIEL OBREGON GUTIERREZ**, para cuyo efecto, se fijan las **agencias en derecho** en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$367.905).**

CUARTO. ORDENAR que por personal de secretaría o dispuesto para ello por necesidad del servicio, **LIBRAR EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO, las comunicaciones que fueron dispuestas por auto adiado el 28 de julio hogaño. Estas comunicaciones también se remitirán a la parte ejecutante interesada para lo de su resorte.**

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **OSCAR SEBASTIÁN QUINTERO PABÓN**, para que actúe en representación de la parte demandante.

SEXTO. Con esta decisión se entiende decidida la misiva radicada el anterior 11 de octubre. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

